

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 28.

Sábado 18 de Agosto.

Año de 1885.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten suscripciones que no vengan firmadas por el Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y la Reina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas doña María Teresa, doña María Isabel y doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 37

En el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 15 de Junio último, se ha insertado la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros por la que se previene que los Jefes de las oficinas, dependencias y establecimientos de todas clases sostenidos con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, exijan en el plazo de tres meses, desde la fecha de dicha Real orden á todos los funcionarios que actualmente se hallen á sus órdenes, cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas anuales, y que tengan hijos comprendidos en la edad escolar señalada en la ley de Instrucción pública, un certificado en que se acredite que éstos reciben, en escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica la instrucción que determina la ley en los artículos 2.º, 3.º y 5.º

Y como hasta la fecha no se haya dado cumplimiento á precitada Real orden, he acordado reproducirla para su mas exacto y puntual cumplimiento por parte de todas las Corporaciones, funcionarios y dependientes á quienes corresponde.

Cáceres 17 de Agosto de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Real orden que se cita en la anterior circular.

«Excmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real decreto de 23 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los Jefes de las oficinas, dependencias y establecimientos de todas clases, sostenidos con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, exigirán en el plazo de tres meses, desde la fecha, á todos los funcionarios que actualmente se hallen á sus órdenes, cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas anuales, y que tengan hijos comprendidos en la edad escolar señalada en la ley de Instrucción pública, un certificado en que se acredite que éstos reciben, en escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en los artículos 2.º, 3.º y 5.º

2.º No se abonarán haberes á los funcionarios que en adelante fueren nombrados, hasta que justifiquen lo dispuesto en la prevención 1.ª

3.º Quedan exceptuados del cumplimiento de las prevenciones anteriores los empleados ó dependientes á que se refiere la última parte del artículo 10 del mencionado decreto.

4.º El certificado será expedido, á petición de los interesados, por los Maestros ó por las Maestras de las Escuelas públicas, ó por los de las Escuelas privadas, siempre que éstos tengan el título profesional propio de su respectiva clase y grado, gratuitamente por los primeros, en el papel que corresponda y con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Alcaldía respectiva.

5.º Si los niños ó niñas reciben ó han recibido la enseñanza doméstica, los interesados los presentarán á examen ante el Maestro ó Maestra de la correspondiente Escuela pública, quienes están obligados á verificar el acto, y á expedir el certificado gra-

tuitamente como en el caso anterior.

6.º Transcurrido el plazo señalado en la prevención 1.ª, los referidos Jefes remitirán dentro de los ocho dias siguientes al Gobernador de la provincia una relación detallada de los funcionarios públicos que hubieren presentado el certificado antecedido; otra de los que no hubieren cumplido lo mandado, y otra de los que se hallaren exceptuados, ó no tuvieren hijos en la edad señalada.

7.º Los Gobernadores de las provincias remitirán inmediatamente las expresadas relaciones á los Ministerios respectivos, proponiendo lo que corresponda, con arreglo al artículo 13 del ya mencionado decreto; decretarán la cesación de los empleados y funcionarios de su nombramiento que no hubieren cumplido lo dispuesto en el mencionado decreto, y dispondrán lo conveniente para que los respectivos Jefes lleven á efecto la de sus dependientes que se hallaren en el mismo caso.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1883.—P. Sagasta.—Sr. Ministro de...»

Seccion de Fomento.

Montes.

Subasta.

En el pueblo de Alía y en los dias y horas que se expresarán, tendrá lugar las subastas para el aprovechamiento de la montanera, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca y de una pareja de la Guardia civil, ateniéndose para su celebración al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pesetas.

Cuartel del rodeo, el dia 17 de

Setiembre de 1883 á las once de su mañana, en... 65
Alberca de idem, el dia 17 de idem 103
idem id. á las doce de id., en 103
Rincon del Pizarro, el dia 18 de id. id. á las diez de id., en 85
Chapatal, el dia 18 de id. id. á las once de id., en 93
Gitalejo, el dia 18 de id. id. á las doce de id., en 85
Labrado, el dia 19 de id. id. á las diez de id., en 221
Lagunillas, el dia 19 de id. id. á las once de id., en 106
Cañadas de Juan Blasco, el dia 19 de id. id. á las doce de id., en 126
Toril, el dia 20 de id. id. á las diez de id., en 166
Ahijoncillo, el dia 20 de id. id. á las once de id., en 146
Cerro de las Veredas, el dia 20 de id. id. á las doce de idem, en 118
Cerro cardoso, el dia 21 de id. idem á las diez de id., en 162
Majadal, el dia 21 de id. id. á las once de id., en 168
Hoja de los Matos, el dia 21 de id. id. á las doce de id., en 166
Castillejos, el dia 22 de id. id. á las diez de id., en 102
Cruz Chiquita, el dia 22 de id. idem á las once de id., en 106
Encinas, el dia 22 de id. id. á las doce de id., en 188
Cañada del Pozo, el dia 24 de idem id. á las diez de id., en 156
Cerro grande, el dia 24 de id. idem á las once de id., en 166
Cerro chico, el dia 24 de id. idem á las doce de id., en 130
Cerro alto, el dia 25 de id. id. á las once de id., en 116
Moheda grande y chica, el dia 25 de id. id. á las doce de id., en 126

Cáceres 15 de Agosto de 1883. JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

En la Gaceta de Madrid, núm. 208, correspondiente al 27 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Rector de la Universidad de Oviedo preguntando si la provisión de la Escuela de Llanes, que es de fundación particular, ha de hacerse concediendo al patrono el derecho de nombramiento entre los aspirantes que sean aprobados en los ejercicios de oposición, ó por medio de propuesta unipersonal, en los términos que previene el Real decreto de 17 de Marzo de 1872:

Considerando que la ley de Instrucción pública no impone á las Escuelas de patronato otras condiciones para su provisión sino que el nombramiento de los Maestros recaiga en personas que tengan los requisitos que la misma ley exige; de modo que aun dado caso que se entendiera necesaria la oposición ó el concurso no puede considerarse reducida la facultad de nombramiento de los patronos hasta el punto de imponerles la obligación de atenerse á la propuesta unipersonal que la referida ley no establece en ninguno de sus preceptos:

Considerando que si bien la Administración puede tener razones muy poderosas para someter su acción en la provisión de las Escuelas al rigor de la propuesta unipersonal, estos motivos no son aplicables á los patronos de las de fundación particular, á los cuales, por el contrario, conviene facilitar el libre ejercicio de sus derechos, permitiendo que nombren Maestro á cualquiera de los que tengan aptitud probada, y en este caso se encuentran todos los opositores que obtienen la aprobación del Tribunal, debiendo ser mayores, si cabe, las consideraciones que se guarden á los patronos cuando espontáneamente adoptan el medio de la oposición para los nombramientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que el citado Real decreto de 17 de Marzo del año último no es aplicable á la provisión de las Escuelas de fundación particular, cuyos patronos tendrán el derecho de elección entre los que fueren aprobados en los ejercicios de oposición, sin perjuicio de la aprobación que asimismo ha de prestar la Autoridad á que corresponda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

TITULO VI.

Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos.

(Conclusion.)

TITULO VII.

Gobierno político de los distritos municipales.

Art. 233. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme a que las determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ó omitiere hacerlo en el plazo legal, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo, ó cualquiera de sus suplentes, ó á un Delegado especial.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 234. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

El Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin que el Alcalde pierda las facultades que le corresponden como Presidente del Ayuntamiento, podrá nombrar temporalmente, cuando lo considere conveniente, un Delegado que tendrá en el término municipal las atribuciones enumeradas en el art. 131 y las demás de índole análoga que en la delegación se le confieran.

Art. 235. Los Tenientes de Alcalde en sus distritos respectivos obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquél lo es en el distrito municipal.

Art. 236. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les deleguen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 237. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y simultados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en el capítulo II, tit. VI de esta ley.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 238. Los recursos que en la vía gubernativa se interpongan contra las providencias de los Alcaldes y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal se presentarán pre-

cisamente ante aquella Autoridad, sin que el Gobernador ni la Diputación provincial puedan admitir y tramitar ninguna de estas alzas que se les presenten directamente.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciéndose constar por el Secretario, bajo la pena establecida en el art. 27, la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 239. Los Alcaldes, dentro del plazo de los ocho dias siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán al Gobernador, Comisión ó Diputación provincial para ante quien se haya interpuesto, uniendo su informe ó el de la Corporación que haya dictado el acuerdo y todos los antecedentes que formen el expediente.

Si por cualquier causa el Alcalde no cumpliera con lo preceptuado en este artículo, los interesados acudirán en queja al Gobernador, el cual, además de imponer al Alcalde moroso la oportuna multa como corrección disciplinaria, deberá reclamar desde luego el recurso y el expediente para remitirlos á la Corporación á quien corresponda conocer de la alzada.

Art. 240. Todos los términos que se establecen en esta ley son fatales é improrrogables, comenzarán á contarse desde el dia siguiente á la notificación, y no se comprenderán en ellos los dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 241. Las resoluciones gubernativas cuyo cumplimiento incumba á los Alcaldes, las providencias que éstos dicten y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal que puedan afectar á los derechos ó intereses de algún particular ó corporación, se notificarán á los interesados dentro de los tres dias siguientes á su fecha por medio de cédula que deberá contener:

1.º La expresión de la naturaleza y objeto del expediente, y los nombres y apellidos de los interesados en el mismo.

2.º Copia literal de la providencia ó resolución que halla de notificarse.

3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación.

4.º Expresión de los recursos que procedan contra la providencia que sea objeto de la notificación.

5.º La fecha en que ésta se hace y la firma del funcionario que la verifique.

Esta cédula será entregada al interesado ó Corporación con quien dicha notificación se entienda, ó á sus representantes, haciéndose constar la entrega en el expediente por diligencia firmada por el que la reciba ó por dos testigos, y autorizada por el Secretario; expresando en ella necesariamente el dia y la hora en que les haya sido entregada la cédula.

Cuando no se encontrare en su domicilio al interesado, la cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en el expediente la entrega por medio de diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada, y la obligación que aquella tiene, y le hará saber el funcionario que practique la notificación, de entregarle la cédula así que regresé á su domicilio. Dicha diligencia será firmada por aquel funcionario y por la persona que re-

ciba la cédula, y si ésta no supiere ó no quisiese firmar, por dos testigos.

Art. 242. Cuando se ignorase el paradero de la persona que haya de ser notificada, se fijará la cédula durante tres dias en el lugar designado para los anuncios en las Casas Consistoriales, lo cual se hará constar en el expediente por medio de diligencia, que deberá autorizar el Secretario, y será firmada por dos vecinos de la población mayores de edad.

Art. 243. El Secretario de Ayuntamiento será personalmente responsable por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares ó corporaciones interesadas, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

En la parte exterior de toda Casa Consistorial habrá un sitio destinado para la fijación de anuncios y edictos á la altura conveniente, para que puedan estos ser leídos cómodamente.

En los casos en que por esta ley se previene que un anuncio ó documento esté de manifiesto al público, se acreditará en el expediente respectivo por medio de una diligencia en la que, bajo su responsabilidad personal, así civil como criminal, acreditarán el hecho de haber estado expuesto al público durante el plazo legal el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.º El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Si para la fecha en que, con arreglo á esta ley, hayan de hacerse las primeras elecciones municipales, no se hubiese reformado, en armonía con ella, la electoral de 20 de Agosto de 1870, vigente hoy para dichas elecciones, queda autorizado el Gobierno para declarar los artículos de dicha ley que hayan de observarse en las elecciones, y para hacer aplicables á las mismas los concordantes de la ley de 28 de Diciembre de 1878, á fin de que resulten en armonía con el cap. II, tit. II de la presente ley.

Madrid 23 de Junio de 1883.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Extracto de la sesión celebrada por la Diputación provincial el dia 3 de Enero de 1883.

En Cáceres á 3 de Enero de 1883, reunidos los señores Gobernador, Asensio, Calleja, Moreno Poblador, Ortiz, Belmonte, Monge, Gomez Gil, Llamas, Montenegro, Sanchez Ocaña, Gil Moreno, Martinez, Moya, Muñoz, Flores, Sanchez Cortés, Saenz, Zugasti, Muro, Peñaranda, Cotrina, Guillen, Nuñez, Fortuna, Carrion, Cano y Sande á las siete y 30 minutos de la noche, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, se dió principio á la sesión con la lectura del

acta de la anterior que fué aprobada.

Fueron aprobados sin discusión los dictámenes de la Comisión permanente de actas proponiendo la aprobación de las de escrutinio general de los distritos electorales de Valencia de Alcántara, Trujillo y Plasencia en cuanto hacen relación á D. Diego Peñaranda, D. Enrique Ortiz, D. Juan Jacinto Cotrina, D. Juan Gómez Gil, D. Vicente Martínez, D. Fernando Flores, D. Quintín Moreno Poblador, D. Augusto Monge, y D. Baldomero Sánchez Cortés.

El Sr. Moreno Poblador hizo uso de la palabra, expresando que sin intención de impugnar el dictamen de la Comisión permanente de actas, relativo al Sr. Sánchez Cortés, consideraba de su deber hacer presente á la Corporación el caso de incapacidad que concurría en dicho señor; que según el art. 38 de la ley provincial están incapacitados para ser Diputados provinciales los contratistas y sus fiadores de las obras y suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales, y siendo así que el Sr. Sánchez Cortés desempeñaba ó había venido desempeñando no ha mucho la titular de Valverde de la Vera, consideraba este servicio comprendido en los á que se refiere el número primero del citado art. 38, concluyendo por pedir que se tomara en consideración.

El Sr. Calleja manifestó que al ocuparse el Sr. Poblador del acta del Sr. Sánchez Cortés creía que se hubiera fundado para impugnarla con mas acierto, aunque tambien en este caso destituido de fundamento, en el de incompatibilidad que establece el número tercero del art. 36 de la ley provincial; hizo constar que el señor Sánchez Cortés hace dos años renunció la plaza de titular del expresado pueblo de Valverde, ignorando si se le admitió ó no la dimisión; que considerarle el Sr. Poblador comprendido en el caso de incapacidad que establece el número primero del artículo 38, era confundir los servicios á que la ley se refiere, que no pueden ser otros que el de bagajes y otros de igual naturaleza, con los que, como Facultativo pudiera prestar y á los que indudablemente no alcanza el espíritu de la ley; leyó el art. 36, exponiendo que como empleado activo del municipio no podía considerarse al Sr. Sánchez Cortés, mucho menos desde que renunció, no existiendo por tanto incompatibilidad ni incapacidad para el cargo de Diputado.

Espuso el Sr. Moreno Poblador que la disposición del número primero del art. 38 repetido ni podía estar mas terminante ni mas explícita, habla de servicios que se paguen de fondos municipales y siendo así que la ley no distingue ni establece diferencia de servicios, cualquiera á su juicio creía que fuese causa de incapacidad, repitió que no era de su intención impugnar el dictamen de la Comisión permanente de actas, pero que quería se hiciera constar la manifestación por él hecha para

que la Diputación resolviera lo que estimara procedente.

Los Sres. Calleja y Poblador rectificaron insistiendo en lo anteriormente dicho y el Sr. Sánchez Cortés, manifestó que el asunto de que se trataba era sumamente claro, que el cargo que interinamente venia desempeñando, no tenia tiempo marcado y que ha mucho tiempo hizo renuncia de él, debiendo hallarse el expediente pendiente de la resolución de la Comisión provincial.

El Sr. Presidente negó al Sr. Poblador la palabra por haber ya hecho tres veces uso de ella, mandando dar cuenta de los dictámenes de la Comisión permanente de actas.

En su consecuencia se dió lectura de los emitidos por dicha Comisión referentes á las actas de escrutinio general de los distritos de Logrosan, Coria, Hervás y Cáceres en cuanto hacen relación á los Sres. D. Esteban Gil Moreno, D. Eugenio Rodríguez Moya, D. Gonzalo Marcos Calleja, D. Augusto Saenz Beraud, D. Aniceto Carrion, D. Pablo García Cano, D. Juan Crisóstomo Gomez, D. Antonio Asensio y Neila, D. Juan Guillen y Guillen, D. Federico Belmonte, D. Manuel Muro Samaniego y don Miguel Muñoz Mayoralgo, los cuales quedaron sobre la mesa por término de veinte y cuatro horas, para que pudieran ser examinadas por los señores Diputados que gustasen.

El Sr. Llamas, de la Comisión permanente de actas, hizo presente que no obstante de faltar dictámenes referentes á dos actas, una del distrito de Coria y otra del de Hervás, creía habia terminado su misión porque habiendo considerado grave la de Coria en vista de los documentos tanto en pro como en contra que se habian presentado, creía que eran de la competencia de la Diputación definitivamente constituida su discusión; y respecto de la de Hervás se consignaban en ella tambien protestas que del mismo modo debia conocer la Diputación definitiva; que la interina solo podia discutir las actas declaradas leves por la Comisión permanente con arreglo al art. 50 de la ley provincial, no pudiéndose formular dictamen sobre ellas por la Comisión permanente, y que debiendo estar este veinte y cuatro horas sobre la mesa, si á la Diputación interina correspondia declarar la gravedad del acta, tanto equivaldria esta declaración como á prejuzgar el asunto contra la terminante prescripción del repetido artículo, que solo confiere esta facultad de discutir las actas graves á la Diputación constituida.

El Sr. Saenz manifestó que le extrañaba la consideración en que se apoyaba la Comisión permanente de actas; que respecto de la del señor Zugasti especialmente era tanto mas extraño por la circunstancia especial de haber emitido dictamen sobre otra que se hallaba en las mismas condiciones cual era la del Sr. Sánchez Cortés; que las protestas que contiene la del Sr. Zugasti hacen relación á su capacidad para el cargo

de Diputado y el apreciar estas protestas corresponde á la Diputación por lo cual la Comisión de actas ha debido formular dictamen respecto á la validez de la elección.

El Sr. Belmonte manifestó que la Comisión estaba obligada por la ley á dar dictamen bien las considere leves ó graves, para que trascurridas las veinte y cuatro horas la Diputación interina resolviera sobre la calificación que se haga de las protestas que aparezcan, que el Sr. Llamas habia confundido á su entender las atribuciones de la Diputación interina con la de la definitiva, insistiendo en que á la interina corresponde la calificación de grave ó no grave de las actas.

El Sr. Llamas manifestó que la inteligencia que el habia dado al artículo 50 de la ley era el que resulta de lo espuesto anteriormente, insistiendo que la Diputación interina solo podia discutir las actas declaradas leves por la Comisión permanente á cuya Comisión tambien compete hacer la calificación de graves.

El Sr. Montenegro, contestando á lo expuesto por el Sr. Saenz, dijo que entre el acta del Sr. Zugasti y Sánchez Cortés, habia la diferencia de que en la de este no aparecia protesta alguna, no así en aquella en la que se consignan varias, que á juicio de la Comisión debían discutirse por la Diputación definitivamente constituida.

El Sr. Cotrina dijo que estando ya constituida la Diputación no podia por esta noche presentar mas dictámenes la Comisión, á menos que tuviera que suspenderse la sesión.

El Sr. Guillen manifestó que era innecesario presentar ya dictámenes acerca de las actas de los Sres. Zugasti y Nuñez, ante la declaración hecha por el Sr. Presidente de la Comisión permanente que habia manifestado ser grave la referente al último de dichos señores.

El Sr. Presidente preguntó á la Comisión permanente de actas, que puesto que en la del Sr. Zugasti solo se consignaban protestas acerca de su capacidad para el cargo de Diputado ¿qué inconveniente tenia en formular dictamen respecto al hecho de la elección ó abusos y violencias que tuvieran por objeto falsear el principio electoral, respecto de lo cual era su juicio al que debiera contraerse el dictamen, puesto que los motivos de incapacidad que se consignaban en el acta podia en cualquier tiempo conocer la Diputación de ellos?

El Sr. Belmonte manifestó que la Comisión permanente de actas habia con efecto manifestado ser grave el acta del Sr. Nuñez, pero en cuanto á la del Sr. Zugasti si bien habia dejado de emitir dictamen, no habia hecho declaración tan explícita, negando que la Comisión permanente sea la que declare á su antojo graves ó leves las actas.

El Sr. Llamas que la reclamación consignada en el acta de Hervás no la ha considerado la Comisión leve

y que los vicios de que adolece tanto afectan al hecho de la elección como á la capacidad del Sr. Zugasti, y en cuanto á emitir dictamen sobre las actas graves ha tenido tambien presentar no solo la disposición de la ley sino el precedente sentado por Diputaciones anteriores.

El Sr. Guillen espuso que se estaba cercenando las atribuciones de la Comisión de actas con la discusión presente, y al efecto lee el art. 50 de la ley.

El Sr. Presidente insiste en preguntar á la Comisión permanente de actas qué inconveniente tiene en dar dictamen especialmente en cuanto hace relación al Sr. Zugasti.

El Sr. Llamas expresa que no lo ha emitido porque entendia que no debia hacerlo y si dejar las protestas que se consignaban en su acta para que de ellas conociera la Diputación definitiva.

El Sr. Poblador manifestó que se iba haciendo la discusión pesada; que se cercenaban las atribuciones de la Comisión, á la que la Diputación podia juzgar en su dia en vista del resultado que ofrezca la resolución que la Diputación definitiva dé al asunto.

El Sr. Muro pide que se declare el punto suficientemente discutido, y el Sr. Cotrina llama la atención de la Corporación, manifestando que no pueden discutirse mas que dictámenes presentados.

El Sr. Presidente manifiesta que la Diputación está en su perfectísimo derecho al discutir, dando por terminada la sesión á las nueve de la noche.—El Secretario accidental de la Diputación, Leopoldo Hurtado.

ADMINISTRACION

de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Anuncio.

En uso de las facultades que por el artículo 8.º del Reglamento del Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial fecha 6 del corriente, me están conferidas, he acordado dividir en distritos industriales esta provincia, en la forma que se expresa á continuación, asignando á cada uno de ellos los Inspectores siguientes:

- D. Angel Estébanes.—Capital y sus pueblos, Garrovillas y sus pueblos.
- D. Bernabé Morales.—Trujillo y Logrosan con sus respectivos pueblos.
- D. Salvador Gañan.—Montánchez y sus pueblos.
- D. Carlos Arias.—Navalmoral y Jaramilla con sus respectivos pueblos.
- D. Marcelino de la Torre.—Plasencia y Hervás y sus pueblos.
- D. Melchor Guardiola.—Valencia de Alcántara y Alcántara con sus pueblos.
- D. Fernando Gomez.—Hoyos y Coria con sus respectivos pueblos.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de

esta provincia con objeto de que les presten á los citados funcionarios los auxilios de su autoridad para el mejor desempeño de su cometido.

Cáceres 16 de Agosto de 1883.—
Blas García Cuélla.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Habiendo cesado D. Vidal Gallardo de las Heras, en el cargo de Procurador que desempeñaba en esta Audiencia, por no convenirle continuar en su ejercicio; cumpliendo con lo acordado en sesión de 11 del actual por la Sala extraordinaria de la misma en funciones de la de gobierno y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 884 de la ley provincial sobre organización del Poder judicial, se hace saber para que en el término de seis meses á contar desde el día en que la inserción de este edicto tenga lugar, se formalicen las reclamaciones que fueren procedentes contra la fianza constituida por el referido D. Vidal Gallardo de las Heras.

Cáceres 14 de Agosto de 1883.—El Secretario de gobierno interino, Pablo Hurtado.

D. Cristino García y Gonzalez, Teniente del primer Batallón del Regimiento Infantería de San Marcial, número 46 y Fiscal del mismo.

No habiéndose presentado á la revista anual prevenida en el artículo 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, el soldado de este Batallón con licencia ilimitada en las Minas de Rio Tinto, provincia de Huelva, Ignacio de Loyola, natural del Hospicio de Salamanca, hijo de padres desconocidos, á quien por el citado delito estoy sumariando como desertor y constando en autos, que el referido Ignacio de Loyola, hace próximamente un año que salió de la villa de Escorial de la Sierra, provincia de Salamanca, dirigiéndose á Extremadura en busca de trabajo, sin que se pueda precisar á qué punto del distrito se dirigió, ni en donde se encuentra en la actualidad.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á dicho soldado, señalándole el cuartel de San Agustín en Durango, ó el que ocupan las oficinas del Batallón Depósito de Cáceres, número 123, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, debiendo quedar en calidad de preso y á disposición de la Autoridad militar de la provincia.

Durango 8 de Agosto de 1883.—
Cristino García.

D. Francisco García y Diez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á Juan Pardo, de oficio minero y su esposa Carmen García, cuyas circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte días contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que en sus contras instruyo por estafa; apercibidos que de no presentarse en dicho término, les parará el perjuicio á que por su rebel'ia hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) á todas las autoridades así civiles como judiciales de la Nación, ordenen que por sus agentes se proceda á la busca y captura de mencionados sujetos ocupándoles las ropas, efectos y alhajas que en su poder se encontraren caso de ser habido, remitiendo unos y otros á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Cáceres á 16 de Agosto de 1883.—Francisco García Diez.—Por mandado de se señoría, Juan Flores Blanco.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LOGROSAN.

Cédula de citación de remate.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de 8 del actual, en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se instruye á instancia del Procurador D. Manuel Manzano, en nombre de la ilustrísima señora doña Ignacia Elias y Serrano, contra Juan Estacio Masa, vecino de Roturas, sobre pago de pesetas ha acordado se cite de remate al Estacio Masa, para que en el término de nueve días, se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere, en virtud á ignorar el paradero del mismo por lo que se ha practicado el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago.

Y para que tenga lugar la citación acordada expido la presente en Logrosan á 11 de Agosto de 1883.—
Ante mí, Manuel Diez Amarilla.

JUZGADO MUNICIPAL DE BAÑOS.

Vacante de Secretaría.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, dotada con los derechos señalados en los aranceles vigentes.

Los aspirantes que hayan de solicitarla, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en este Juzgado, en el término de quince días á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Baños 13 de Agosto de 1883.—El

Juez municipal, Marcos Sanchez Hernandez.

JUZGADO MUNICIPAL DE CADALSO.

Vacante de Secretaría y suplente.

Por renuncia espontánea del que interinamente la venia desempeñando se halla vacante las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de esta villa; los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en este Juzgado en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término se proveerá en el que reuna mejores circunstancias.

Para inteligencia de los aspirantes se hace saber que su dotación consiste en los derechos arancelarios de las diligencias que se practiquen.

Cadalso 12 de Agosto de 1883.—El Juez municipal, Juan Mateos.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

GARROVILLAS.

Exposicion del reparto de contribucion y padron de sal.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial é impuesto equivalente á los de la sal, que han de servir durante el año económico presente, se anuncia su público desagravio por término de ocho días que darán principio desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Garrovillas 12 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Nicolás Rivero.

CASAS DE DON ANTONIO.

Yendo para la feria de Miajadas el día 9 de los corrientes y en el término de Almoharin, ha faltado á D. Matías Blanco Manzano, vecino de Cordovilla, de la provincia de Badajoz, una vaca con las señas siguientes:

Colorada retinta, con belfos negros, golpes en las dos orejas, sin hierro, alzada mediana, parida y sin ras tra, de edad de cuatro años, lleva puesto un campanillo.

Lo que se hace saber para conocimiento del público y puedan avisar á esta Alcaldía de su paradero.

Casas de Don Antonio 15 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Benito Higuero.

ANUNCIOS.

SODA REFRESCANTE

POLVOS GASIFEROS PARA HACER GASEOSAS
sin necesidad de máquina.

Los polvos de SODA (soda de pouders de los ingleses) tan generalizados en el extranjero, tienen las mis-

mas propiedades de las carbónicas y si se quiere mejor sabor que las limonadas gaseosas que se venden en los cafés.

La SODA no exige botellas: se pueden llevar en el bolsillo y teniendo agua, en el momento se hacen todas las gaseosas que se quieran y tan picantes como lo apetezca el paladar.

Caja para doce gaseosas, 3 reales.
Farmacia de Rodriguez, Pintores, 1.
Cáceres 5

PILDORAS FEBRÍFUGAS DE ESQUEL.

El mejor y mas eficaz remedio contra tercianas, cuartanas, cotidianas y demas fiebres intermitentes.

Con este prodigioso é infalible febrifugo se curan instantánea y radicalmente toda clase de calenturas, por rebeldes que sean, como se ha comprobado en los numerosos casos á que se las ha aplicado, en el trascurso de doce años de experiencia, quedando sorprendidos de sus portentosos efectos los enfermos que han hecho uso de él.

Lleva la importante ventaja sobre los febrifugos conocidos hasta el día, de limpiar el estómago de las partículas irritantes que sostiene la fiebre: promueven y facilitan la traspiración, expeliendo el veneno productor de la calentura (miasma) á favor de un sudor abundante y fétido; depura la sangre sin ocasionar desastres ni pérdidas costosas de reparar; tonifica las funciones de nutrición, respiración y circulación, y modifican las escitaciones del sistema nervioso, sin que produzca la mas pequeña irritación, que suelen ocasionar otros febrifugos empleados para cortar las fiebres.

Caja con 84 píldoras, 22 rs.
Id. 42 id. 12 rs.

Depósito en Madrid, Fuencarral, 74 y 76, bótica.

En Cáceres, Farmacia de Rodriguez.
5

LIMONADA PURGANTE

de citrato de magnesia en polvo.

El mejor purgante, el mas suave y agradable que no irrita ni molesta, es el citrato de magnesia que preparan los Farmacéuticos Rodriguez hermanos.

El paquete vale 3 reales con el que se prepara en el momento una libra de limonada purgante, igual á las que se venden en botellas por ocho reales.

Madrid, Fuencarral, 74 y 76, bótica.
Cáceres, Farmacia de Rodriguez,
Pintores, 1.
5

AVISO IMPORTANTE.

Fijarse bien en los preparados de Rodriguez hermanos. Fuencarral, 74 y 76 y Aduana, 6, Madrid; Pintores, 1, Cáceres, por haber farmacéuticos en provincias y particularmente en Cáceres que se han atrevido á imitar y copiar al pié de la letra nuestras etiquetas y prospectos.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano núm. 19.